

EL FIDEICOMISO CIVIL COMO LEGADO

ESTUDIO DE CASO

Holguín Peña Vs Holguín García E Hijos

Elaborado por:

Carlos Fernando Ramírez Herrera

Código: A00353905

Juan Pablo Chaparro Herrera

Código: A00353906

Luis Carlos Villegas Girón

Código: A00353910

Néstor Benjamín Martínez Morales

Código: A00357522

Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho

Director del Trabajo de Grado:

Doctor Fernando Gandini

Universidad ICESI

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Santiago de Cali

2019

TABLA DE CONTENIDO

1. **Introducción**
2. **Resumen del caso**
 - 2.1. *Hechos*
 - 2.2. *Argumentos del demandante*
 - 2.3. *Argumentos de la defensa*
 - 2.4. *Resolución judicial*
3. **Elementos a estudiar**
 - 3.1. *el fideicomiso civil*
 - 3.2. *Orden publico*
 - 3.3. *Orden sucesoral y legitima rigurosa*
 - 3.4. *La obligación condicionada*
4. **Análisis del caso**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**
7. **Anexos**

1. INTRODUCCIÓN

El fideicomiso tiene sus orígenes en el derecho romano, el mismo según PEIRE, nace con dos objetivos: *“primero, facilitar los actos de última voluntad buscando un medio del que dispusieran de sus bienes los peregrinos o quienes por otras causas no pudieran hacer el testamento romano; segundo, hacer llegar las herencias a las personas incapacitadas por ley para ser herederas”* (2017), en otras palabras, los orígenes del fideicomiso se encuentran en la búsqueda alternativa para la disposición de bienes al momento del fallecimiento del propietario.

Ahora bien, en la práctica, y en el derecho colombiano, en donde no existen las limitaciones hereditarias en materia de la naturaleza de personas, es decir, que a diferencia del derecho romano clásico en donde existían ciudadanos de primera y de segunda categoría, el fideicomiso civil cuando se realiza con la finalidad de destinar bienes específicos al momento de la muerte, puede verse como una forma de defraudar la masa sucesoral, lo que se traduce en un hilar delgado entre la búsqueda de la protección patrimonial o la organización patrimonial, en el marco de la autonomía que recae sobre los particulares para disponer de sus bienes y normas del orden público, como limitación natural de la autonomía privada.

Este escrito, buscará brindarle al lector los elementos necesarios para que conozca las figuras jurídicas que influyen en el fideicomiso civil, sus limitaciones normativas y su aplicación práctica desde el estudio de caso, dando por último elementos necesarios al lector para asumir una postura crítica del caso expuesto y la resolución judicial.

2. RESUMEN DEL CASO

2.1. HECHOS

HECHO No. 1

La señora Soledad García de Holguín, por medio de la escritura pública número 5806 del 27 de noviembre del año 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santiago de Cali, constituye fideicomiso civil sobre dos inmuebles que eran de su propiedad a favor de sus hijos María del Rosario Holguín García, Gabriel Jaime, Carlos Andrés y Juliana Londoño García.

HECHO No. 2

Como condición para el traslado del derecho de dominio:

- A. La muerte de la fideicomitente, es decir, señora Soledad García de Holguín;

- B. La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia, una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente se producen en los bienes muebles e inmuebles a consecuencia de ser objeto de la **LIMITACIÓN AL DOMINIO**, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable a los fideicomisos constitutivos con anterior a la vigencia.

HECHO No. 3

El día 11 de junio del año 2010 fallece la fideicomitente (la Sra. Soledad García de Holguín), ocasionando con ello que se cumpla la una de las dos condiciones consignadas

en la escritura pública de constitución de fideicomiso, por lo tanto, los beneficiarios del mismo procedieron a realizar la respectiva escritura pública de restitución para hacer efectivo el traslado del derecho de dominio de los inmuebles objetos del negocio jurídico.

HECHOS No. 4

De la lectura del caso podemos establecer que los demandantes y demandados guardan la siguiente relación filial con la fideicomitente:

Soledad García De Holguín (Madre/Q.E.P.D)	
Demandados/Beneficiarios del Fideicomiso	Demandantes
María Del Rosario Holguín García (Hija)	Representantes De Los Derechos De: Bernardo Holguín García (Hijo/Q.E.P.D)
Gabriel Londoño Holguín (Nieto)	Felipe Holguín Peña (Nieto)
Jaime Londoño Holguín (Nieto)	Bernardo Holguín Peña (Nieto)
Carlos Andrés Londoño Holguín (Nieto)	Santiago Holguín Peña (Nieto)
Juliana Londoño Holguín (Nieta)	

2.2. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

Los demandantes argumentaron que:

1. La muerte como condición de un contrato, no es una figura válida, toda vez que en los términos del artículo 1530¹ del código Civil, una condición es un acontecimiento incierto y este es aquel que puede suceder o no, por lo que la muerte no constituye una condición válida, pues es inevitable, y que el fideicomiso civil no es el medio jurídico para disponer de los bienes con efectos futuros para el beneficio de un heredero u otros parientes.

2.3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los demandados argumentaron que:

El contrato de Fideicomiso civil no adolece de causales de nulidad absoluta, pues se cumplieron las formalidad y requisitos de ley.

2.4. RESOLUCIÓN JUDICIAL

El Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, declara la nulidad del Contrato de Fideicomiso Civil, al considerar que la condición “Muerte”, no se ajustaba a una condición válida, por tratarse de una condición cierta.

¹ *ARTÍCULO 1530. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*

3. ELEMENTOS A ESTUDIAR

3.1. El fideicomiso Civil.

El fideicomiso Civil es un acto jurídico mediante el cual una persona otorga a un tercero un bien, el cual está sujeto a una condición para que se dé el traslado de propiedad, PANESSO, afirma entonces que:

“El Fideicomiso Civil es un acto jurídico celebrado por el Fideicomitente o Constituyente quien dispone que uno o varios bienes de su propiedad, total o parcialmente, estén sujetas de pasar a la persona del Fideicomisario o Beneficiario cumplida determinada condición, pudiéndose reservar el Constituyente la propiedad fiduciaria o pudiendo trasladarla al Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta tanto la condición se encuentre cumplida o fallida.” (2016, págs. 6-7)

En la legislación Colombiana el Fideicomiso Civil se encuentra regulado del artículo 793 al 822 del Código Civil, así mismo, es importante recalcar que el Fideicomiso no es un contrato, pues puede celebrarse unilateralmente, es decir, no depende de la voluntad del beneficiario del mismo para realizarse.

Si bien es cierto, existen matices dentro de esta figura jurídica dignas de mencionar como la inembargabilidad [relativa], a fin de no desviar la atención del tema que nos ocupa, nos limitaremos a discutir lo que a la condición se refiere.

Así las cosas, el fideicomiso en la legislación Nacional contempla que la condición puede ser la muerte del fideicomitente [quien otorga], ello se extrae de los siguientes artículos del Código Civil:

<i>Artículo 795. <objeto del fideicomiso>.</i>
No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de <u>una herencia o sobre una cuota determinada de ella</u> , o sobre uno o más cuerpos ciertos.
<i>Artículo 800. <termino de las condiciones>.</i>
Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, <u>a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución.</u>
Estos treinta años se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria.

En dicho sentido, resulta evidente que el fideicomiso permite a manera de excepción que la condición sea cierta, a tal punto, que, y como sucede en el derecho mexicano, lo incierto no es jurídicamente aceptado, en este sentido GARZÓN precisa que:

“No obstante, es incorrecto señalar que el acontecimiento sea incierto. Debe ser cierto y está perfectamente determinado en el acto jurídico en el cual se establece; lo contrario generaría inseguridad jurídica para las partes que, al no saber en qué consiste la condición, mucho menos podrían conocer si se cumplió o no.” (2016)

Adicionalmente, en materia testamentaria el Código Civil, previendo estas situaciones, establece en su artículo 1056 que:

“Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúense las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.”

Ahora bien, pese a estas excepciones normativas, la condición representa un elemento esencial en los actos jurídicos, entendiendo que la condición u obligación condicionada [en materia testamentaria] es *“un suceso futuro e incierto, de manera que según las intenciones del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo”*.

Así las cosas, entendiendo que el fideicomiso se encuentra sujeto a una condición, es preciso explicar ¿qué se entiende por una condición en el derecho colombiano?

3.2. Normas de orden público.

Las normas de orden público pueden ser definidas como aquellas que garantizan o buscan mantener las relaciones sociales, MOLANO determina que *“el orden público implica para los particulares una limitación de su iniciativa privada y la imposibilidad de disponer mediante mecanismos contractuales sobre derechos que la ley considera protegidos aun en contra de la voluntad de su titular”* (2012).

En principio el orden público se entiende como normas policivas o restrictivas, sin embargo, y a manera de ejemplo: las normas procedimentales son consideradas normas de orden público, en tanto las mismas como lo ha expresado la Corte Constitucional *“las normas de procedimiento son de orden público y que los términos procesales se*

establecen con el fin de garantizar el acceso de todos en igualdad de condiciones a la administración de justicia”²

En el derecho latinoamericano dicho derecho no dista del concepto nacional, de tal forma como lo sostiene CHAVES al conceptualizar las normas en cuestión al afirmar que:

“Son normas de ORDEN PÚBLICO el conjunto de valoraciones de carácter político, social y económico propios de una comunidad determinada, en un momento determinado, y sin las cuales dicha sociedad no podría subsistir y menos tutelar los derechos individuales y colectivos.” (2017).

Así las cosas, cuando hablamos de normas de orden público por fuera de la seguridad, debemos entenderlo como esas limitaciones que se imponen a la voluntad o libertad, sin embargo, para entender de manera práctica el cómo identificar una norma de orden público encontramos que la mismas desde su redacción resulta impositiva o restrictiva, es decir, que no dejan a la voluntad de las partes su aplicación o no. Para CHAVES, esto significa que:

“Las normas de orden público prevalecen por sobre dos principios propios de la esfera del Derecho Civil o Privado, el Principio de "Seguridad Jurídica" y el Principio de "Autonomía de la Voluntad" o también denominado "Autonomía Privada”” (2017)

Ahora bien, al analizar el régimen sucesoral, podemos determinar que dicho conjunto de normas a diferencia del derecho clásico según recuenta el Magistrado Luis Armando

² Auto 195/02, Magistrado sustanciador Dr. Álvaro Tafur Galvis

Tolosa Villabona en el salvamento de voto de la sentencia de tutela STC13069-2019 en el que recuerda que:

“El Código Civil colombiano, lo mismo que el chileno, regula el fideicomiso de una manera bien distinta a como lo hacían los romanos. Se halla en un lugar diferente al que ocupaba en la legislación antigua. No se encuentra en el Libro III (de las sucesiones por causa de muerte) si no en el Libro II, que trata sobre “los bienes y (...) su dominio y posesión”

Así las cosas, y al encontrarse el fideicomiso civil supeditado a la voluntad, mientras que la sucesión a reglas impositivas, es apenas lógico asumir que mientras que el Fideicomiso Civil es un acto emanado de la voluntad y la sucesión [y sus reglas] a un acto reglado, este último constituye una norma de orden público.

3.3. Órdenes sucesorios y legítima rigurosa.

El orden sucesoral en Colombia, se encuentra reglado por el Código Civil de los artículos 1045 al 1045 de la siguiente manera:

1. Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

2. Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

3. Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

4. Artículo 1051. Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos - ICBF. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, lo anterior implica que, en Colombia, la transmisión de propiedad por causa de muerte se encuentra regulada, es decir, ella no se encuentra supeditada a la entera voluntad del causante (difunto).

Pese a lo anterior, existe una excepción condicionada incluida en el testamento, sin embargo, el testamento se encuentra a su vez limitado por la legítima rigurosa³, ellas se encuentran limitadas por el artículo 1242 del Código Civil, que reza:

“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

³ Código civil, artículo 1236: Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios (...)

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.”

Lo anterior se traduce en una limitación normativa a la voluntad del causante, limitando la libre disposición al 25% de su masa herencia o cúmulo de propiedades.

En este punto es menester precisar qué y cómo se mencionó anteriormente, aun cuando la figura elegida para la herencia sea el fideicomiso, el mismo confluye por mandato del artículo 1056 del Código Civil.

3.4. La obligación condicionada.

Las obligaciones condicionales se encuentran definidas en nuestro código civil del artículo 1530 a 1550, y se definen [según el mismo articulado] “*como la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*”

En el ordenamiento jurídico colombiano [y en general en el latinoamericano] las condiciones pueden ser positiva, negativa, potestativa, casual, mixta, suspensiva y resolutoria, en su debido orden estos elementos significan lo siguiente:

- i) **Positiva:** De hacer o acontecer algo; esta condición está limitada por la legalidad y la moralidad de la misma, así mismo, debe ser posible.
- ii) **Negativa:** De no hacer o no acontecer algo; al igual que la positiva, esta condición está supeditada a que la misma no se refiera a un acto por fuera del ordenamiento jurídico.
- iii) **Potestativa casual o mixta:** esta hace referencia a la voluntad de una, ambas o de un tercero, es decir, está sujeta meramente a elementos subjetivos, sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano es preciso al excluir de esta potestad a quien se obliga (acreedor).
- iv) **Suspensiva:** La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho, esto es, que no se da hasta que.
- v) **Resolutoria:** cuando por su cumplimiento se extingue un derecho, es decir, que, si se da la condición, el derecho es perdido.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Ahora bien, habiendo brindado al lector de las suficientes claridades conceptuales, se analizará el caso estudiado, a fin de determinar si la decisión judicial se ajustaba a la normatividad aplicable.

Sea lo primero precisar que el Tribunal, después de un acucioso estudio de los elementos de la condición y el fideicomiso, preciso que:

“Así las cosas, al analizarse las disposiciones normativas, la jurisprudencia y los tratadistas mencionados, es claro que la condición como elemento esencial para la constitución del fideicomiso civil, no se encuentra presente dentro de la escritura pública No. 5806 tantas veces mencionadas, ello, porque la muerte de la constituyente, quien a su vez es la fiduciaria, no equivale a una verdadera condición, debido a que es un evento que necesariamente ha de llegar”

Esta conclusión [a nuestro parecer errada] llega de una serie de elementos analizados por el tribunal, en los que determinan que la condición debe estar supeditada a una posibilidad de no acontecer, por lo que la muerte, como elemento natural, es cierta.

Sin embargo, veamos que precisa la norma en relación con el fideicomiso civil y la causal muerte [mencionado anteriormente]:

“Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución. (...)”

Adicionalmente, si hacemos una lectura armónica de las normas sucesorales, nos encontramos con que el artículo 1056 del Código Civil precisa que:

“Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. (...)”

Así las cosas, vemos que la condición muerte no solo es válida en el ordenamiento jurídico colombiano [para casos precisos] si no que, por el contrario, dicha condición o evento, se encuentra previsto en la legislación, pues el fideicomiso cuenta con un término máximo de ejecución **salvo que sea la muerte la condición suspensiva**.

En tal sentido, la muerte como condición es por sus características un elemento positivo, pues se trata de que suceda algo, y a su vez suspensivo, pues depende del suceso para generar los derechos en los beneficiarios.

La naturaleza incierta de la condición a la que hace referencia el código civil, es por mucho confusa, pero está dirigida a elementos de orden contractual, es decir, donde media dos o más voluntades, contrario *sensu* al fideicomiso en donde existe una voluntad predominante, la del constituyente.

Así las cosas, el error del Tribunal se encuentra en primera instancia frente a los elementos del fideicomiso [cuando este se usa para disponer de la herencia], pues en principio es el Juez de Familia pues la misma se entiende como una disposición testamentaria, el competente para analizar la incompatibilidad de una norma privada, y una de orden público [pues los derechos sucesorales, al ser reales, son de orden público.

En segunda instancia, al desconocer que las normas especiales priman sobre las generales como lo establece el principio de especialidad o *lex specialis derogat generali*, en el cual una norma especial sobre una materia, prima sobre la general; elemento hermenéutico reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia C-451 de 2015, e incorporado en la legislación colombiana desde la Ley 153 de 1887 en su artículo 3.

Y, por último, y omitiendo la competencia, el fideicomiso si estaba viciado de nulidad, pero no por ausencia de elementos esenciales, si no por el contrario, por no haberse constituido con las reglas del testamento, es decir, por no respetar la legítima rigurosa [situación de la que no tenemos información en el presente caso.

5. CONCLUSIONES

Para concluir, resulta menester realizar un breve recuento de lo analizado alrededor del caso estudiado, recordando en principio que el fideicomiso civil nace en el derecho romano como el mecanismo para disponer del patrimonio después de la muerte, pero que él mismo se daba en el contexto de los sujetos que por su condición social no heredaban, sin embargo, en el Derecho colombiano, específicamente en nuestro Código Civil el fideicomiso se aparta de una causal válida de transmisión por causa de muerte, y va al libro de bienes, dominio y posesión.

Dicha modificación que ha simple vista resulta meramente organizacional, traslado un elemento facultativo a un negocio limitado, limitado en esencia por el orden público.

Así las cosas, determinamos que el orden público como concepto normativo, representa ese conjunto de normas que limitan la autonomía de voluntad, ello, de forma y de fondo, precisando que el orden sucesorio y la legítima rigurosa, por sus implicaciones y redacción en el derecho colombiano se predicen como normas de orden público, que adicionalmente y por mandato normativo establecen que cuando una obligación se encuentre condicionada por la muerte del dador o promitente, se debe ceñir a la legislación sucesoria.

Adicionalmente se demostró que el caso estudiado, incurrió en un groso error conceptual, al determinar que las obligaciones condicionadas excluyen por definición un evento inevitable como la muerte, pues la normatividad bien contempla este evento como una condición.

En este punto, podemos afirmar, que, según la normatividad colombiana, el fideicomiso civil es una figura jurídica efectiva para disponer de la herencia, es decir, de los bienes al momento de la muerte, pues a diferencia del acto sucesoral, es más expedito, y por salir del patrimonio propia para constituirse como autónomo a cuidado del fideicomisario, se mantiene su inembargabilidad [relativa], pese haber sido excluida de los bienes inembargables en del Código General del Proceso y al estar condicionada la inembargabilidad a que el fideicomitente y fideicomisario no sean la misma persona.

Que sin embargo, de escogerse esta figura jurídica para disponer de los bienes, es menester estudiar la condición herencial del propietario, es decir, sus herederos y expectativas, pues si bien el fideicomiso civil permite una aplicación práctica, la misma está supeditada a ser nulitada si se actúa por fuera de las reglas sucesorales. En cuyo caso existen elementos jurídicos efectivos que dan mayor seguridad jurídica, más aún frente a decisiones por mucho reprochables como la estudiada.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Chaves Ramírez, D. W. (30 de marzo de 2017). NORMAS DE ORDEN PÚBLICO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO – ORDEN PÚBLICO EN EL DERECHO URUGUAYO. Uruguay. Recuperado el 27 de noviembre de 2019, de <http://eva.fcea.edu.uy/mod/page/view.php?id=21592>
- Garzón Jiménez, R. (2016). Obligaciones Condicionales. En Á. G. López Adame, Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez (págs. 161-173). Ciudad de México D.F.: Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho - UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4290/13.pdf>
- Molano, R. (20 de septiembre de 2012). Orden Público y Derecho Privado. DERECHO DE LOS EMPRENDEDORES. Colombia. Recuperado el 25 de noviembre de 2019, de <http://blogs.portafolio.co/derecho-de-los-emprendedores/orden-publico-y-derecho-privado/>
- Panesso Uribe, M. A. (2016). Paralelo entre el Fideicomiso Civil y la Fiducia Mercantil en el Ordenamiento Jurídico Colombiano: ¿Cuándo es posible predicar la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria? Obtenido de Repositorio Institucional UPB: <http://hdl.handle.net/20.500.11912/2887>
- PEIRE, J. M. (17 de abril de 2017). El contrato de fideicomiso. Breve reseña del fideicomiso en distintas etapas. El Derecho (14162). doi: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/04/17042017.pdf>

7. ANEXOS

7.1. Sentencia del 12 de diciembre de 2017, Tribunal Superior de Cali – Sala Civil,

Radicado No. 76001310300920160006201.

7.2. Escritura Pública No. 5806 de 2008 de la Notaría Segunda de Cali.